



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2645

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/05/1993 - B.Inf. 31/1993

Sancionada: 17/06/1993

Promulgada: 16/07/1993 - Decreto: 1037/1993

Boletín Oficial: 26/07/1993 - Nú: 3079

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Créase el Registro Provincial de Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el ámbito del Ministerio de Economía, que será autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 2o.- A todos los efectos de la presente se entenderá por:

- a) MICRO EMPRESA: Aquellas cuyos activos fijos asciendan hasta la suma de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000), posean registros contables y/o comerciales formales y estén inscriptos en organismos bancarios.-
- b) PEQUEÑA EMPRESA: Aquellas cuyos activos fijos asciendan desde la suma de cincuenta mil dólares (U\$S 50.000) hasta la suma de quinientos mil dólares (U\$S 500.000).
- c) MEDIANA EMPRESA: Aquellas cuyos activos fijos asciendan desde la suma de quinientos mil dólares (U\$S 500.000) y hasta la suma de cuatro millones quinientos mil dólares (U\$S 4.500.000).

Artículo 3o.- Son funciones del registro, las siguientes:

- a) Elaborar el padrón único de micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a las categorías del artículo anterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Llevar un legajo actualizado de cada empresa con constancia de los instrumentos y registraciones que acrediten su condición. Las altas y bajas que periódicamente se produzcan se publicarán en un boletín habilitado al efecto.
- c) Proceder a la inscripción de las organizaciones productivas que acrediten estar comprendidas dentro de cada categoría.
- d) Producir informes estadísticos anuales discriminados por sector o actividad y por localización geográfica.
- e) Emitir certificaciones que acrediten la condición de micro, pequeña y mediana empresa.
- f) Mantener relación con el resto de las áreas del Poder Ejecutivo que confluyan con la temática de las micro, pequeñas y medianas empresas y que puedan allegar información sobre las mismas.

Artículo 4o.- A los fines del artículo 3o., podrán celebrarse convenios de adhesión con los municipios y acuerdos de cooperación entre la autoridad responsable del

registro y los organismos estatales y privados nacionales y de otras provincias, así como organismos de la misma naturaleza de nivel internacional.

Artículo 5o.- Todo beneficio o régimen especial que se instituya para las micro, pequeña y mediana empresa, sólo podrá ser concedido a aquéllas que estén inscritas en el Registro y posean la certificación vigente a que se refiere el artículo 3o. inc. e).

Artículo 6o.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación reglamentará la organización y funcionamiento del registro, debiendo utilizar la estructura funcional, operativa y presupuestaria de unidades ya existentes.

Artículo 7o.- Amén de lo establecido en el artículo 2o. podrán, a los efectos de considerarse micro, pequeña y mediana empresa, tenerse en cuentas los siguientes requisitos y/o atributos:

- a) Que su titular participe directamente en la dirección de la misma, con independencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la forma jurídica que adopte. En el caso de las microempresas, deberá además tener participación directa en la actividad propia del emprendimiento.

- b) No pertenecer ni estar controlada por grupos o conjuntos económicos.
- c) Personal ocupado.
- d) Valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los impuestos internos si corresponde.
- e) Valor del patrimonio neto.

Artículo 8o.- La reglamentación establecerá la metodología para determinar los parámetros de los artículos 2o. y 7o. que configuran los distintos tipos de organizaciones.

Artículo 9o.- A efectos de la habilitación del registro creado, el Poder Ejecutivo deberá implementar dentro de los sesenta (60) días posteriores a la reglamentación de la presente, un relevamiento provincial de micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo resultado conformará el padrón inicial del mismo.

Artículo 10.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.-

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-